



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintidós de mayo de dos mil trece.

Referencia:	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Ricardo Alberto Botero Restrepo
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00645 00
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia.

Proviene del Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia en razón de la cuantía, toda vez que el demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía en la suma de "\$ 62.439.580", valor que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que considera en razón de ello que la competencia es del Tribunal Administrativo de Antioquia.¹

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de la **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su devolución al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín y para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda se señalan las siguientes pretensiones:

"...

1. Que es nula la Resolución No. 013 del 18 de enero de 2012, expedida por la Gerente General de la Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA", mediante la cual se declaró la insubsistencia de mi nombramiento, en el cargo de profesional especializado, código 2, grado 12 de la Dirección de Ejecución y Supervisión de la citada empresa.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA" mi reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 18 de enero de 2012, fecha de la insubsistencia.

¹ Folios 111 y 112.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA" a reconocerme y pagarme, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, préstamo de vivienda y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a mi cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia, como también los perjuicios MORALES Y MATERIALES causados..."²

En el acápite de estimación razonada de la cuantía³ al momento de la presentación de la demanda, el actor indicó que los valores a reclamar como restablecimiento del derecho ascienden a la suma **de ochenta y uno millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos trece pesos (\$ 81.379.613 oo)**, por concepto de salario básico, cesantías, prima de vida cara, prima de navidad, vacaciones e intereses a las cesantías; siendo la pretensión mayor la suma de \$ 62.439.580 por salario básico mensual dejado de percibir; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que para la regulación de las competencias, tratándose del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención de este Tribunal, el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**" (Resaltos del Tribunal).

Y el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

² Folio 3.

³ Folio 7.

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” - Subraya del Despacho-

De igual forma, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica cual es la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, para el cual está consagrado un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; así dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Como quedó atrás establecido la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda indicó como cuantía del proceso la suma de **ochenta y uno millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos trece pesos (\$ 81.379.613 00)**; sin embargo, dado que la demanda impetrada tiene un término de caducidad de 4 meses, la estimación de la cuantía debe realizarse por el mismo término, contrario a la efectuada por el demandante, quien estimó la cuantía desde la fecha de declaratoria de insubsistencia (18 de enero de 2012) hasta la fecha de la presentación de la demanda (15 de marzo de 2013), es decir, un término de 14 meses; en tal sentido la Sala determinará cual fue el monto exacto que dejó de percibir el demandante por concepto de salario y prestaciones sociales dentro del término de 4 meses:

1. Tenemos que el último salario básico devengado por el señor Ricardo Alberto Botero Restrepo en la Empresa de Vivienda de Antioquia era de \$4.459.978; es decir, que desde el 18 de enero de 2012, fecha en la cual fue declarado insubsistente y por el término de cuatro meses, esto es hasta el 18 de mayo de 2012, el demandante dejó de percibir la suma de \$17.839.912, por concepto de salario.

2. Por concepto de cesantías liquidadas de manera proporcional, dejó de percibir en el término de cuatro meses \$1.486.659,33, lo cual se deriva de multiplicar el salario básico mensual por 4 meses y dividirlo entre 12 meses:

$$4.459.978 * 4 \text{ meses} / 12 \text{ meses} = 1.486.659,33$$

3. Por concepto de prima de vida cara, igualmente de manera proporcional dejó de percibir la suma de \$1.486.659,33, al igual que por concepto de prima de navidad, la cual da un resultado igual a \$1.486.659,33.

4. Por concepto de vacaciones dejó de recibir la suma de \$ 743.329,66, resultante de multiplicar el salario básico quincenal por 4 meses y dividirlo entre 12 meses:

$$2.229.989 * 4 \text{ meses} / 12 \text{ meses} = \$ 743.329,66$$

5. Por concepto de intereses a las cesantías dejó de percibir la suma de \$ 59.466,37, lo que resulta de multiplicar el monto de las cesantías por 4 meses, por 0.12 y dividirlo entre 12 meses:

$$1.486.659,33 * 4 \text{ meses} * 0.12 / 12 \text{ meses} = 59.466,37$$

Todos los conceptos salariales liquidados anteriormente arrojan un **TOTAL** de: **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 23.102.686)** y la pretensión mayor para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía es el salario básico mensual dejado de percibir en esos 4 meses, que sería la suma de **diecisiete millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos doce pesos (\$17.839.912)**.

En el presente caso se presenta una acumulación de pretensiones, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía, no es posible tener en cuenta la suma total indicada de \$23.102.686 proveniente de la suma de el salario básico mensual, cesantías, prima de vida cara, prima de navidad, vacaciones e intereses a las cesantías dejados de percibir en el término de 4 meses, sino la mayor de las sumas relacionadas que lo es el salario básico mensual por concepto de \$17.839.912, que es una suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda⁴; razón por la cual este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, para el caso concreto la cuantía es de (\$ 17.839.912) por concepto de salario básico mensual, el cual constituye la pretensión de mayor valor en la demanda, dejado de percibir desde el 18 de enero de 2012, fecha en que se declaró insubsistente al señor Ricardo Alberto Botero Restrepo y hasta los 4 meses siguientes a dicha fecha; de lo que se desprende que el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)**, partiendo de un salario de \$566.700 para el año 2012, por lo cual se regresará el expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín para lo de su competencia y en consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar que el competente para conocer el asunto de la referencia, es el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Tribunal remítase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Se informa a la parte accionante que cuando se acerque a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de

⁴ Para el año 2012 el salario mínimo era de \$566.700,00 por lo que \$28.335.000,00

Medellín para indagar sobre el proceso, debe preguntar por el radicado que tenía al ser repartido inicialmente al Juzgado 30 Administrativo Oral de Medellín el cual es **05001-33-33-030-2013-00226-00**.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.